

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luogo que los Sres. Alcaldes y Secretarías reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibido del número siguiente.

Los Secretarías cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente, para su renovación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cincuenta céntimos al trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose sólo sellos en las suscripciones de trimestres, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de diciembre de 1906.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobra, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que ultimate de las mismas; lo de insertar particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1906, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre de dicho año, se abonarán con arreglo a la tarifa que se transcribió en el Boletín de 1906.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gaceta del día 15 de octubre de 1916.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para la presentación a las Cortes de un proyecto de ley facultándole para arrendar la fabricación y venta de cerillas y toda clase de fósforos.

Dado en San Sebastián a 24 de septiembre de 1916.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Santiago Aído.

A LAS CORTES

La situación del Monopolio de cerillas, regido todavía por las disposiciones interinas con que se atendió, en febrero de 1908, a las necesidades impuestas por la cesación del contrato celebrado en 1892 con el Gremio de fabricantes de fósforos de España, demanda particular atención del Gobierno y de las Cortes.

La fabricación se realiza por medio de contratos, en los que no tuvo intervención alguna el Poder legislativo; contratos individuales, de carácter circunstancial, escasos de garantías para el Estado y dependientes siempre de la voluntad de los contratistas, a quienes se concedió el derecho de denunciarlos con cuarenta y cinco días de anticipación. La venta, por otra parte, sigue sometida al régimen mercantil que tuvo establecido el Gremio, según se hizo preciso aceptarlo, por la fuerza de las circunstancias, al hacerse cargo el

Estado de la explotación del Monopolio.

Pruebas son de que no se ha tenido en ovido este asunto, el Real decreto de 16 de noviembre de 1909, que declaró en período de ensayo, a los efectos del de 27 de febrero de 1892, dicha explotación; el proyecto de ley presentado en 21 de junio de 1910, por el que se legalizaba la explotación del Monopolio por vía de ensayo, adoptando las medidas que se consideraban oportunas a este efecto; la ley de 29 de julio de 1910, que autorizó al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que estimase precisas en cuanto a la fabricación y a la venta; el Real decreto de 9 de febrero de 1911, que, en uso de dicha autorización, estableció la explotación directa del Monopolio, con disposiciones tomadas en su mayor parte del proyecto de 21 de junio de 1910; el proyecto de ley de 28 de mayo de 1913, en el que se proponía el arrendo de la fabricación, y, por último, el de 7 de mayo de 1914, que reprodujo el anterior con algunas enmiendas y modificaciones.

Pero ni los citados proyectos de ley llegaron a ser aprobados, ni el Real decreto de 9 de febrero de 1911, por dificultades de distintos órdenes, ha podido pasar de los primeros trabajos efectuados para su ejecución. La situación provisional se mantiene, pues, con inseguridades y perjuicios evidentes para el Estado. Las reformas de que el Monopolio es susceptible, no se inician; los edificios-fábricas que se expropiaron a los fabricantes no contratistas continúan sin aplicación, ocasionando un gravamen. Y es fuerza convenir que ni el interés, ni el prestigio del Estado, consienten la prolongación de este lamentable desorden.

Recoge el Ministro que suscribe, de los dos últimos proyectos presentados, el pensamiento de proceder en definitiva, como más fácilmente realizable y más práctico que cualquiera otro en las presentes circunstancias, el arrendamiento de la fabricación. Estima además que esta medida debe aplicarse igualmente a la venta, por las mismas razones y por la de no acomodarse a los procedimientos del Estado ni a sus formas

normales de contratar, el sistema seguido actualmente.

Trátase de hacer posible, sin entregarse exclusivamente a un grupo determinado de industriales o de financieros, la contratación de la fabricación y de la venta, ya en conjunto, ya por separado; de señalar las condiciones principales que en cada grupo del arrendo han de ser base de indudables mejoras o servir cumplidamente de garantías a los intereses del Estado y de establecer disposiciones accesorias sobre la venta de los edificios y maquinaria que dejan de aplicarse al contrato, y sobre la fabricación y la venta de aparatos encendedores.

Convencido el Ministro que suscribe de que las disposiciones adoptadas satisfacen las necesidades actuales del Monopolio, tiene la honra, debidamente autorizado por S. M., de someter a la aprobación de las Cortes, el adjunto proyecto de ley.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para arrendar, juntas o separadas, la fabricación y la venta de cerillas y toda clase de fósforos, con arreglo a las siguientes bases:

Base 1.ª El arrendamiento se adjudicará en concurso público, entre proponentes españoles, observándose las formalidades que se determinen en el pliego de condiciones.

El concurso se celebrará ante una Junta formada por el Subsecretario del Ministerio de Hacienda, Presidente; un Senador por el Diputado a Cortes, designados por el Ministro de Hacienda, el Director general del Monopolio, el Interventor general, el Director general de lo Contencioso y los Directores de las Escuelas Especiales de Ingenieros de Minas y Central de Ingenieros Industriales, como Vocales, y un Jefe de Sección de la Representación del Estado, designado por el Ministro, como Secretario.

La Junta dará su dictamen sobre las proposiciones presentadas, y la resolución se adoptará por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, previo informe del Consejo de Estado.

Se publicarán en la Gaceta de

Madrid las proposiciones presentadas, el dictamen de la Junta, los votos particulares, en su caso, y la resolución del Gobierno. Este podrá desestimar todas las proposiciones, si así lo considera conveniente.

El contratista estará obligado a prestar la fianza que se determine. El concurso se convocará dentro de los treinta días siguientes a la promulgación de esta ley, y se celebrará dos meses después de la convocatoria. A los efectos del extremo 1.º del pliego de condiciones a que se refiere la Base 2.ª, se publicará, el mismo tiempo que la convocatoria en la Gaceta de Madrid, la relación general de los edificios y maquinaria con que cuenta la Hacienda, y de los lugares en donde se hallen, a fin de que puedan ser examinados por los que deseen acudir a dicho concurso.

Base 2.ª El contrato, en la parte relativa a la fabricación, se celebrará por 15 años. Podrá, sin embargo, ser rescindido en todo tiempo por la Hacienda, avisado al contratista con seis meses de anticipación.

El pliego de condiciones, aprobado en Consejo de Ministros, determinará los derechos y obligaciones del contratista, comprendiendo especialmente los siguientes extremos:

1.º Se entregará al contratista, mediante inventario, los edificios y la maquinaria que aquél señale en su proposición como necesarios para la ejecución del servicio, y pertenecan a los expropiados por el Estado, sean o no de los que se utilizan en la fabricación actualmente.

2.º Serán de cuenta del contratista las reparaciones ordinarias y el seguro de incendios.

La construcción por el contratista de nuevos edificios, las mejoras extraordinarias en los actuales y a adquisición de maquinaria, no podrán hacerse sino con la aprobación previa de la Hacienda y sujetándose a los requisitos y condiciones que ésta señale.

3.º Al terminar el contrato, o a medida que deje de utilizarse, el contratista devolverá a la Hacienda los edificios y la maquinaria que hubiera recibido de ella, siendo responsable de las pérdidas y deterioros no debidos a uso adecuado o a caso fortuito. La Hacienda, a su

vez, abonará al contratista, al finalizar el contrato, el importe de las mejoras extraordinarias y de las nuevas máquinas, si se hubiera cumplido la condición impuesta en el número 2.º, deduciendo del coste el 5 por 100 anual, por amortización, en las primeras, y el 10 por 100 en las segundas, o, si así conviniere a los intereses del Estado, mediante tasación pericial del valor efectúo.

4.º Se determinarán las clases de cerillas que han de ser objeto de la fabricación y sus condiciones reglamentarias. El concurso versará sobre los precios a que el proponente se obligue a suministrarlas a la Hacienda.

Las clases contratadas podrán ser modificadas o suprimidas, así como se podrán crear otras nuevas, cuando convenga a los intereses de la Hacienda.

Se establecerá lo antes posible la fabricación de fósforos de mederil. La adquisición de maquinaria a este efecto, se sujetará a los requisitos señalados en los números precedentes, y la determinación de las clases de fósforos, se hará por la Hacienda.

5.º Los precios a que habrá de suministrar el contratista las clases de cerillas y fósforos nuevas e reformadas, se fijarán por la Hacienda. Los de las clases ya establecidas se revisarán cada seis meses, con razón del aumento o baja que hayan tenido las primeras materias en el semestre anterior. En ambos casos será oído el contratista, y se procederá previo dictamen del Censo de la Escuela Central de Ingenieros Industriales, y con informe del Consejo de Estado.

6.º El contratista producirá y entregará para la venta, mensualmente, las cantidades de labor que la Hacienda le fije. Deberá además formar en los seis primeros meses y conservar durante todo el contrato, un repuesto bastante para las necesidades del consumo en cuatro meses.

7.º La Hacienda podrá inspeccionar la adquisición de primeras materias, la elaboración de los artículos y el uso que se haga de los edificios y de la maquinaria, estando obligado el contratista a atender sus indicaciones.

Base 3.ª El contrato relativo a la venta se celebrará por cinco años, pudiendo ser prorrogado por otros cinco. El concurso versará sobre el tanto por ciento, con relación al precio de venta a que el proponente se obligue a realizar el servicio, debiendo determinarse especialmente en el pliego de condiciones, como derechos y deberes del contratista, los siguientes:

1.º Habrá de establecer almacenes en todas las capitales de provincia, cabezas de partido y poblaciones donde exista Administración subalterna de Tabacos.

2.º Conservará todas las expensas actuales y establecerá las nuevas que se señalen por la Hacienda.

3.º Dirigirá a la Hacienda sus pedidos, con obligación de tener siempre en los almacenes surtido para dos meses, y en las expensas para quince días.

4.º Podrá nombrar libremente a los almacenistas y expendedores y determinar sus remuneraciones.

5.º Satisfará al contado el valor

en venta de las cerillas que reciba, con deducción del tanto por ciento fijado en su proposición.

6.º Serán de su cuenta los transportes de las cerillas desde las fábricas de donde procedan.

Base 4.ª Tanto el contratista de la fabricación como el de la venta, podrán ser autorizados para, mediante el nombramiento de Agentes a su costa, contribuir a la persecución del contrabando y de la defraudación, teniendo derecho al importe íntegro de los géneros que se decomsen y de las multas que se impongan en los expedientes que por su gestión se promuevan.

Art. 2.º Podrá el Gobierno concertar especialmente la fabricación y la venta, o sólo la venta, de aparatos encendedores.

Podrá igualmente el Gobierno celebrar un contrato especial para el suministro de cajas y demás envases de las cerillas conteniendo anuncios, caso en el cual, el contratista, quedará obligado a adquirirlos al precio que se fije, no superior al coste que los mismos envases tengan para él a la sazón.

En ambos casos se reanudar la celebración de concurso y al acuerdo del Consejo de Ministros.

Art. 3.º Los edificios y la maquinaria actuales que no se entreguen al contratista, se pondrán en venta por la Hacienda.

Art. 4.º Queda derogado el Real decreto de 9 de febrero de 1911, que estableció la explotación directa del Monopolio de cerillas por el Estado, en cumplimiento de lo dispuesto por la ley de 29 de julio de 1910.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda dará cuenta a los Cortes del cumplimiento de la presente ley y ríctará el Reglamento para su ejecución.

Madrid, 24 de setiembre de 1916. El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

(Gaceta del día 3 de octubre de 1916.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Sección de Instrucción, Reclutamiento y Cuerpos diversos

REDUCCIÓN DEL TIEMPO DE SERVICIO EN FILAS

Circular

Excmo. Sr.: Elevadas a este Ministerio gran número de instancias, promovidas por individuos acogidos a los beneficios del capítulo XX de la ley de Reclutamiento, solicitando autorización para abonar los plazos vencidos de cuota militar por haber dejado transcurrir las fechas señaladas para ello, el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido señalar hasta el 31 del mes actual, como fecha improrrogable, la en que los individuos del reemplazo de 1914, puedan abonar los terceros plazos de su cuota militar, y los de 1915, los segundos, interesando V. E. de los Gobernadores civiles de las provincias de esa Región, que dispongan se inserte esta circular en los Boletines Oficiales de las sayas respectivas, para la debida publicidad de esta disposición, a fin de que llegue a conocimiento de los interesados a quienes comprende, y evitarles la aplicación del art. 471 del Reglamento de la Ley, o sea la pérdida de los beneficios de la cuota militar.

De Real orden le digo a V. E. pa-

ra su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de octubre de 1916.— Laque. Señor...

Circular

Excmo. Sr.: Elevadas a este Ministerio gran número de instancias, promovidas por Corporaciones, entidades e interesados, en solicitud de que se amplie el plazo para acogerse a los beneficios del capítulo XX de la ley de Reclutamiento, el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido prorrogar hasta el 30 de diciembre próximo, el plazo para que puedan acogerse a dichos beneficios los reclutas del alistamiento del presente año, los declarados útiles en la actual revisión, y los que por terminarseles las prórrogas de ingreso en filas, quedan afectos al mismo, pudiendo también optar, dentro del mismo tiempo, para acogerse a la cuota de 2.000 pesetas, que señala el art. 263 de la referida Ley, los indicados individuos que estuvieren acogidos a la de 1.000 pesetas, que determina el 267; interesando V. E. de los Gobernadores civiles de las provincias de esa Región, que dispongan se inserte esta circular en los Boletines Oficiales de las sayas respectivas, para la debida publicidad de esta disposición, a fin de que llegue a conocimiento de los interesados a quienes comprende.

De Real orden le digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de octubre de 1916.— Laque. Señor...

MINAS

DON JOSÉ REVILLA Y HAYA.

INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Avelino Méndez, vecino de Sobradeto, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 22 del mes de setiembre, a las nueve, una solicitud de registro pidiendo 40 pertenencias para la mina de hulla llamada *Virginia* 5.ª, sita en término y Ayuntamiento de Toroso. Hace la designación de las citadas 40 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N. m.:

Se tomará como punto de partida el extremo más al Oeste del puente de Fumenella, existente en el kilómetro núm. 25 de la carretera de Ponferrada a Matorrosa, y de él se medirán 200 metros al N. 15º O., colocando la 1.ª estaca; de ésta 400 al O. 15º S., la 2.ª; de ésta 1.000 al S. 15º E., la 3.ª; de ésta 400 al E. 15º N., la 4.ª, y de ésta con 800 al N. 15º O., se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los

que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 5.153 León 30 de octubre de 1916.— J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Maximino Santurio González, vecino de Gijón, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 25 del mes de setiembre, a las nueve y quince, una solicitud de registro pidiendo 14 pertenencias para la mina de hulla llamada *Previsora*, sita en término de La Silva, Ayuntamiento de Villagatón. Hace la designación de las 14 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N. m.:

Se tomará como punto de partida el ángulo NO de la mina «Ampliación a Oviedo», cuyo punto de partida está sobre la parte N. del túnel del Lazo, y desde él se medirán 200 metros al S., colocando la 1.ª estaca; de ésta 300 al O., la 2.ª; de ésta 200 al S., la 3.ª; de ésta 100 al O., la 4.ª; de ésta 200 al S., la 5.ª; de ésta 400 al E., la 6.ª, y de ésta con 400 al N., se llegará a la 1.ª, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.

El expediente tiene el núm. 5.162 León 30 de setiembre de 1916.— J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Maximino Santurio González, vecino de Gijón, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 25 del mes de setiembre, a las nueve y veinte, una solicitud de registro pidiendo 24 pertenencias para la mina de hulla llamada *Elisa*, sita en término de Montealegre, Ayuntamiento de Villagatón. Hace la designación de las citadas 24 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N. m.:

Se tomará como punto de partida el centro de la puerta del molino llamado de las Quintas, situado en la margen derecha del río de La Silva, y como a 200 metros al Sur del kilómetro 357 de la carretera de Madrid a La Coruña, y de él se medirán en S. 50 metros, colocando la 1.ª estaca; de ésta al E. 100, la 2.ª; de ésta al S. 400, la 3.ª; de ésta al O. 600, la 4.ª; ésta al N. 400, la 5.ª, y de ésta con 500 al E., se llegará a la 1.ª, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los

que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitada, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 5.165. León 30 de septiembre de 1916.—*J. Revilla.*

Hago saber: Que por D. Pedro Gómez, vecino de León, en representación de la Sociedad Hulleras de Pola de Gordón, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 25 del mes de septiembre, a los diez y cuarenta, una solicitud de registro pidiendo 25 pertenencias para la mina de hulla llamada Luis, sita en el paraje llano de la Forca, término y Ayuntamiento de Pola de Gordón. Hace la designación de las citadas 25 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N. m.:

Se tomará como punto de partida la estaca 9.ª de la mina «Complemento a Carita», y de él se medirán 200 metros al N. 22° E., colocándose la 1.ª estaca; de ésta 700 al E. 22° S., la 2.ª; de ésta 500 al S. 22° O., la 3.ª; de ésta 500 al O. 22° N., la 4.ª; de ésta 100 al S. 22° O., la 5.ª; de ésta 400 al O. 22° N., la 6.ª; y de ésta con 200 al N. 22° E., se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 5.165. León 30 de septiembre de 1916.—*J. Revilla.*

Hago saber: Que por D. Vicente Miranda Tascón, vecino de Orzonaga, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 25 del mes de septiembre, a las doce y treinta, una solicitud de registro pidiendo una demasia de hulla llamada Demasia a Manuela, sita en término de Orzonaga, Ayuntamiento de Metliana. Hace la designación de la citada demasia, en la forma siguiente:

Solicita el terreno franco comprendido entre las minas «Manuela», núm. 2.270; «Mercedes», número 2.757; «Collín» y «Segundo».

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 5.166. León 30 de septiembre de 1916.—*J. Revilla.*

Hago saber: Que por D. Francisco Díez Huerta, vecino de Campo-

solillo, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 26 del mes de septiembre, a las once y treinta, una solicitud de registro pidiendo 20 pertenencias para la mina de hulla llamada El Milagro, sita en el paraje Villarrefrancos, término de Cufial, Ayuntamiento de Lillo. Hace la designación de las citadas 20 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N. v.:

Se tomará como punto de partida una calicata antigua sobre una capa de carbón que existe en dicho paraje, a unos 10 metros de la tejera de Villarrefrancos, y desde él se medirán 50 metros al N., colocándose la 1.ª estaca; de ésta 1.000 al O., la 2.ª; de ésta 200 al S., la 3.ª; de ésta 1.000 al E., la 4.ª, y de ésta con 150 al N., se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 5.167. León 30 de septiembre de 1916.—*J. Revilla.*

Hago saber: Que por D. Hernando Rodríguez García, vecino de Torre, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 27 del mes de septiembre, a las nueve y quince, una solicitud de registro pidiendo 17 pertenencias para la mina de hulla llamada Manuela 2.ª, sita en término de La Silva, Ayuntamiento de Villegatón. Hace la designación de las citadas 17 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N. m.:

Se tomará como punto de partida, el kilómetro 353 de la carretera de Madrid a La Coruña, y de él se medirán 250 metros al SE., colocándose la 1.ª estaca; de ésta 100 al SE., la 2.ª; de ésta 200 al NE., la 3.ª; de ésta 100 al SE., la 4.ª; de ésta 800 al SO., la 5.ª; de ésta 400 al NO., la 6.ª; de ésta 100 al NE., la 7.ª; de ésta 100 al SE., la 8.ª; de ésta 100 al NE., la 9.ª; de ésta 100 al SE., la 10, y de ésta con 400 al NE., quedará cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 5.169. León 30 de septiembre de 1916.—*J. Revilla.*

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de León

Se ha personado en esta Alcaldía Melitón Maroto García, manifestando que el pasado sábado 7 de los corrientes, y en la plaza de San Marcelino, le desapareció un caballo blanco, con alguna pinta negra por las

patas, labrado en la parte baja de la mano derecha, de ocho años, de alzada 1,500 metros, o sea siete cuartas y dos dedos.

La persona que lo haya encontrado, se servirá ponerlo en conocimiento de D. Cayetano García, del Comercio, en esta capital.

León 9 de octubre de 1916.—El Alcalde A. Joaquín L. Robles.

AYUNTAMIENTO DE LEÓN

Año de 1916

Mes de octubre

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada en virtud de lo preceptuado por la disposición 2.ª de la Real orden de 31 de mayo de 1896:

Capítulos		Cantidades Pesetas Gs.
1.º	Gastos del Ayuntamiento.	2.904 14
2.º	Policía de Seguridad.	4.511 52
3.º	Policía urbana y rural.	8.237 55
4.º	Instrucción pública.	685 52
5.º	Beneficencia.	4.686 72
6.º	Obras públicas.	3.368 55
7.º	Corrección pública.	1.502 60
8.º	Montes.	» »
9.º	Cargas.	34.051 75
10.º	Obras de nueva construcción.	13.951 80
11.º	Imprevistos.	125 »
12.º	Resultas.	» »
Total.		74.035 20

León a 25 de septiembre de 1916.—El Contador, Constantino F.-Corugedo.

La distribución de fondos que antecede, fué aprobada por la Excelentísima Corporación en sesión de 26 de septiembre de 1916. certificado.—León a 26 de septiembre de 1916.—El Secretario, José Datas Prieto.—V.º B.º: El Alcalde, J. L. Robles.

Don Constantino F.-Corugedo y Alonso, Doctor en Derecho, Abogado de los Ilustres Colegios de Oviedo, León y Cáceres; del Cuerpo de Contadores de Fondos provinciales y municipales, por oposición, y Contador de los del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

Certifico: Que la precedente distribución de fondos es copia, a la letra, de la original que queda archivada en esta Contaduría de mi cargo.

Y para que conste, y surta los oportunos efectos, expido la presente, con la debida referencia, en León a 27 de septiembre de 1916.—Constantino F.-Corugedo.—V.º B.º: El Alcalde, Joaquín L. Robles.

Alcaldía constitucional de Vegacervera

El día 10 del próximo mes de noviembre, y horas desde las nueve a las trece, tendrán lugar en la consistorial de este Ayuntamiento, en su bastas sucesivas, las de las obras de las Escuelas nacionales de Vegacervera, Coladilla, Valle, Villar y Valporquero, que subvencionadas por el Gobierno de S. M., se han de construir en los pueblos citados, con arreglo a los planos, presupuestos y pliegos de condiciones que constan en el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde esta fecha hasta el acto de la subasta, que se celebrará con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 24 de enero de 1905.

Los licitadores tomarán parte por medio de pliegos cerrados, reintegrados como previene la Ley.

Vegacervera 6 de octubre de 1916.—El Alcalde, Marcial González.

JUZGADOS

Don Francisco del Río Alonso, Juez municipal suplente de esta ciudad.

Hago saber: Que en el juicio verbal de que se hará mérito, recayó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen:

«Sres.: D. Francisco del Río, don

Manuel Luengos y D. Agustín Fernández.—En la ciudad de León, a veintinueve de septiembre de mil novecientos dieciséis: visto por el Tribunal municipal el precedente juicio verbal civil, celebrado a instancia de D. Victorino Flores y Gutiérrez, Procurador, en nombre del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de León, contra D. Pablo Blanco Ovejero, por sí y en representación de su esposa D.ª Juliana de Santiago, vecinos de Valdara, sobre pago de cuatrocientas pesetas, importa de un pagaré vencido, intereses de demora y costas;

Fallamos: Que teniendo por confesos a los demandados D. Pablo Blanco Ovejero y su esposa D.ª Juliana de Santiago, debemos de condenar y condenamos a los mismos, en rebeldía, al pago de las cuatrocientas pesetas reclamadas, intereses de demora y en las costas del juicio. Así definitivamente juzgando, lo prosciendamos, mandamos y firmamos.—Francisco del Río Alonso.—Manuel Luengos.—Agustín Fernández.

Fué publicada en el mismo día. Y para insertar en el Boletín Oficial de esta provincia, por la rebeldía de los demandados, expido el presente en León, a treinta de septiembre de mil novecientos dieciséis.—Francisco del Río Alonso.—

Ante mí: Frollán Blanco, Secretario suplente.

Don Tomás Sarabia Vigil, Juez municipal del Ayuntamiento de La Rob'a.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil de que se hará mérito, recayó la sentencia cuyo enbebezamiento y parte dispositiva, dicen:

«En La Rob'a, a cuatro de octubre de mil novecientos dieciséis; el Tribunal municipal de este término, que lo forman D. Tomás Sarabia, Juez municipal; D. Luis Cantero y don León Alonso, Adjuntos: habiendo visto los precedentes autos de juicio verbal civil, seguidos a instancia de D.ª Benilde Suárez, mayor de edad, viuda, de esta vecindad, en rebeldía, contra D. Tomás González, también mayor de edad, casado, vecino de Pola de Gordón, en reclamación de pesetas;

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos en rebeldía al demandado D. Tomás González, a que pague a la demandante D.ª Benilde Suárez, la cantidad que lo reclama de ochenta y nueve pesetas sesenta

céntimos, por los conceptos que se expresan en la demanda, y a las costas del juicio y demás gastos, cuya sentencia se notificará al rebelde en la forma prevenida por la Ley, a no ser que dicha demandante opte por que se le notifique en persona. Así definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Sarabia.—León Alonso.—Luis Cantero.»

Fué publicada en el día de su fecha.

Y para publicar en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de notificación al demandado constituido en rebeldía, se firma en La Rob'a, a seis de octubre de mil novecientos dieciséis.—Tomás Sarabia.—P. S. M., Eduardo Cubría.

Don Ricardo García López, Juez municipal del Distrito de Paradaseca.

Hago saber: Que en las diligencias de juicio verbal civil, de que se hará mérito, recayó la siguiente sentencia, que anula el enbebezamiento y parte dispositiva; dicen:

«Sentencia.—En Paradaseca, a

veintiocho de julio de mil novecientos dieciséis. El Tribunal municipal de este término, formado por el Juez D. Ricardo García López, con los adjuntos D. Basilio Fernández González y D. José Abella Tuñón: habiendo visto y oído el precedente juicio verbal civil, se guió a instancia de Eulogio Relián y Relián, casado, Industrial y vecino de Toral de los Vados, contra Jesús Fernández Álvarez y Carmen Pedrosa, con la intervención del marido de ésta, Luis Santín, éste ausente en ignorado paradero, y aquéllos mayores de edad y vecinos, respectivamente, de Belbo y Tejeira, solicitando por el primero se declare ineficaz un contrato de una vaca, con su cría, de la propiedad del actor, que le Carmen vendió a Jesús Fernández, y condenando a éste a la entrega de dicho semoviente al demandante;

Fallamos, por unanimidad, que debemos absolver y absolvemos al demandado Jesús Fernández Álvarez, de esta demanda, por ser eficaz el contrato que realizó el día siete de febrero último, referente a los semovientes en cuestión, con la

demandada Carmen Pedrosa, a la que en unión de su marido Luis Santín, condenamos en rebeldía, por su incomparecencia, sin hacer especial condenación de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, la cual será notificada, con relación a los declarados rebeldes, en la forma que previene el artículo doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ricardo García.—Basilio Fernández.—José Abella.»

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, por no haber sido notificada personalmente a los demandados rebeldes, Carmen Pedrosa y su esposo Luis Santín, se hace en la forma que dispone el artículo mencionado de la citada Ley.

En Paradaseca, a veintinueve de julio de mil novecientos dieciséis.—Ricardo García.—El Secretario habilitado, José Gorgojo.

CAPITAL DE LEON

AÑO DE 1916

MES DE AGOSTO

Estadística del movimiento natural de la población

Causas de las defunciones

CAUSAS	Número de defunciones
1 Fiebre tifoidea (tifo abdominal) (1).....	2
2 Tifo exantemático (2).....	2
3 Fiebre intermitente y caquexia palúdica (4).....	2
4 Viruela (5).....	2
5 Sarampión (6).....	2
6 Escarlatina (7).....	2
7 Coqueluche (8).....	2
8 Difteria y crup (9).....	2
9 Gripe (10).....	2
10 Cólera asiático (10).....	2
11 Cólera nostras (15).....	2
12 Otras enfermedades epidémicas (3, 11 y 14 a 19).....	2
13 Tuberculosis de los pulmones (28 y 29).....	6
14 Tuberculosis de las meninges (30).....	2
15 Otras tuberculosis (31 a 35).....	1
16 Cáncer y otros tumores malignos (36 a 45).....	2
17 Meningitis simple (61).....	1
18 Hemorragia y reblandecimiento cerebrales (64 y 65).....	4
19 Enfermedades orgánicas del corazón (79).....	3
20 Bronquitis aguda (89).....	2
21 Bronquitis crónica (90).....	2
22 Neumonía (92).....	2
23 Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis) (86, 87, 88, 91 y 93 a 98).....	1
24 Afecciones del estómago (excepto el cáncer) (102 y 103).....	22
25 Diarrea y enteritis (menores de dos años) (104).....	2
26 Apendicitis y tífisis (108).....	2
27 Hernias, obstrucciones intestinales (109).....	2
28 Cirrosis del hígado (113).....	1
29 Nefritis aguda y mal de Bright (119 y 120).....	1
30 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer (128 a 132).....	2
31 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, fiebilitis puerperales) (137).....	2
32 Otros accidentes puerperales (134, 135, 136 y 138 a 141).....	2
33 Debilidad congénita y vicios de conformación (150 y 151).....	5
34 Senilidad (154).....	2
35 Muertes violentas (excepto el suicidio) (164 a 166).....	2
36 Suicidios (155 a 163).....	2
37 Otras enfermedades (20 a 27, 38, 57, 58, 46 a 60, 62, 63, 66 a 78, 80 a 85, 99, 100, 101, 105, 106, 107, 110, 111, 112, 114 a 118, 121 a 127, 133, 142 a 149, 152 y 153).....	9
38 Enfermedades desconocidas o mal definidas (187 a 189).....	2
TOTAL.....	60

León 15 de septiembre de 1916.—El Jefe de Estadística, F. Pérez Olea.

CAPITAL DE LEON

AÑO DE 1916

MES DE AGOSTO

Estadística del movimiento natural de la población

Población.....		19.284
NÚMERO DE HECHOS.	Absoluto.....	Nacimientos (1)..... 61 Defunciones (2)..... 60 Matrimonios..... 10
	Por 1.000 habitantes	Natalidad (3)..... 3,16 Mortalidad (4)..... 3,11 Nupcialidad..... 0,52
		Vivos
NÚMERO DE NACIDOS		
	Muertos	Legítimos..... 5 Legítimos..... 3 Expositos..... 2
TOTAL..... 5		
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).....	Varones..... 31 Hembras..... 29	
	Menores de 5 años..... 28 De 5 y más años..... 32	
	En hospitales y casas de salud..... 11 En otros establecimientos benéficos..... 22	
TOTAL.....		35

León 15 de septiembre de 1916.—El Jefe de Estadística, F. Pérez Olea.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos. Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de veinticuatro horas.
- (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (3) Este coeficiente se refiere a los nacidos vivos.
- (4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
- (5) No se incluyen los nacidos muertos.

Imprenta de la Diputación provincial